

11 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. 0032

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** identificada con el NIT. 900.768.457-3, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En estudio de caso, se evidencia que, mediante oficio del 6 de noviembre de 2018, con radicado No. 112133¹, la Dirección de Nutrición del Instituto Colombiano de Bienestar solicitó que se realicen acciones de inspección en la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** por presuntas irregularidades en la prestación del servicio.

Mediante Auto del 10 de diciembre de 2018², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General del ICBF ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, en la sede administrativa y en una unidad de servicio, en Riohacha, departamento de La Guajira, la misma se efectuó los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2018. En esta se firmó el Acta³ de la respectiva auditoría tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre del mencionado operador atendieron la visita. El informe de la auditoría fue remitido a la representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, mediante oficio No. S-2019-143030-0101 del 13 de marzo de 2019⁴.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 25 de febrero de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 11, 12 y 13 de diciembre del 2018, tal y como consta en el Acta del Comité No. 2⁵.

Con oficio del 5 de junio de 2019, con radicado No. S-2019-320610-0101⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 25 de febrero de 2019; comunicación que fue recibida el 10 de junio del mismo año, como consta en la Guía No. PC009367786CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁷.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso

¹ Folios 1 - 3 de la carpeta No. 1 de la entidad.

² Folio 5 - 6 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³ Folios 86 - 102 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴ Folio 122 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵ Folios 119 - 121 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁶ Folio 146 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁷ Folio 147 de la carpeta No. 1 de la entidad.



RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Con la Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita, es decir, el 11 de diciembre de 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría el 11 de diciembre de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta, sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad sería el **03 de marzo de 2022**.

Mediante Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo de 2021⁸, se formularon tres cargos a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, por presuntamente incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y posiblemente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; con lo anterior pudo haber desconocido la disposición contenida en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativos a la protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida, a un ambiente sano y derecho a la salud, para operar en la modalidad institucional Centro de Recuperación Nutricional, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe⁹ producto de la visita de auditoría realizada los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2018.

El 5 de abril de 2021, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional La Guajira, notificó personalmente a la señora **ELVIRA FELICIA SIERRA DAZA**¹⁰, representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, el precitado Auto de cargos¹¹, diligencia en la cual también se autorizó expresamente la notificación electrónica dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Teniendo presente que el mencionado Auto de cargos fue notificado el 5 de abril de 2021, la Fundación tenía plazo hasta el 26 de abril del mismo año para presentar sus descargos, sin embargo, vencido el término no se manifestó al respecto, tal información fue corroborada mediante correos electrónicos enviados por el Grupo de Gestión Documental el 9 de junio de

⁸ Folios 186 - 202 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁹ Folios 104 - 118 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁰ Folio 210 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹¹ Folios 186 - 202 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

2021¹² y por la Coordinadora Jurídica del Grupo Jurídico ICBF de la Regional La Guajira, el 11 de junio de 2021¹³, a quienes se les solicitó informar si la Fundación había radicado en el aplicativo Orfeo, de forma electrónica o física, el documento correspondiente a descargos.

Mediante Auto No. 0104 del 26 de julio del 2021¹⁴, debido a que el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, se le corrió traslado a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el 26 de julio del 2021¹⁵, comunicó electrónicamente el Auto de Trámite No. 0104 del 26 de julio del 2021, al representante legal de la investigada, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 491 del 2021 y la autorización otorgada en el Acta de notificación personal del Auto de cargos mencionado¹⁶ referenciado líneas atrás; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de dicha comunicación.

Respecto al Plan de Mejoramiento, la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, mediante correos electrónicos del 14 de abril del 2019¹⁷, 03 de mayo del 2019¹⁸, 29 de mayo del 2019¹⁹, 12 de junio del 2019²⁰, 29 de junio del 2019²¹, 20 de julio del 2019²² y 08 de agosto del 2019²³, realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones correctivas a adelantar en el marco del Plan de Mejoramiento.

Mediante correos electrónicos del 26 de abril del 2019²⁴, 21 de mayo del 2019²⁵, 05 de junio del 2019²⁶, 21 de junio del 2019²⁷, 08 de julio del 2019²⁸, 01 de agosto del 2019²⁹, 09 de agosto del 2019³⁰, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones al plan de mejoramiento, al representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**.

El 08 de julio del 2020³¹, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento.

2. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo de 10 días otorgado a la investigada para la presentación de alegatos de conclusión, el cual vencía el 9 de agosto del 2021, la Fundación investigada mediante correo electrónico del 2 de agosto del 2021³², presentó escrito de alegatos de conclusión³³, con el siguiente contenido:

¹² Folio 217 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹³ Folio 219 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁴ Folio 226 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folio 227 anverso de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folio 210 de la carpeta No. 2 de la entidad.

¹⁷ Folios 131 - 132 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁸ Folios 138 - 139 de la carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁹ Folios 142 - 143 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁰ Folios 149 - 150 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²¹ Folios 153 - 154 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²² Folios 157 - 158 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²³ Folios 166 - 168 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁴ Folios 134 - 136 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁵ Folios 140 - 141 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁶ Folios 144 - 145 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁷ Folios 151 - 152 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁸ Folios 155 - 156 de la carpeta No. 1 de la entidad.

²⁹ Folios 159 - 160 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³⁰ Folios 169 - 170 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³¹ Folio 185 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³² Folio 227 reverso de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

³³ Folio 228 al 243 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

La Fundación relaciona todas las acciones realizadas por parte de los auditores de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF y la Fundación Aporta Tu Granito desde abril de 2019 hasta abril de 2020, en relación con las retroalimentaciones y señala haber subsanado los 32 hallazgos, resaltando los resultados obtenidos que llevaron al cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento total.

Señala la Fundación que fue notificado de forma personal del auto de cargos, sin embargo, indica que no recibió notificación oficial y sobre la oportunidad de presentar descargos sobre los cargos presentados, por otra parte, señala que "Nuestra entidad consideró que con el cierre de plan de mejoramiento se había dado por terminado todo proceso relacionado con la auditoria (sic)".

Y solicita tener en cuenta lo expuesto para lograr el archivo del proceso, recalcando el compromiso que la entidad tiene con la atención de los niños, niñas y sus familias beneficiarias de la modalidad centro de recuperación.

Es necesario aclarar que la Fundación no se pronunció respecto de cada hallazgo, expuso argumentos de forma general, por lo que el análisis de los mismos se realizará únicamente en el siguiente numeral.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los tres cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable:

- Sobre la falta de notificación sobre la posibilidad de presentar descargos.

En primer lugar, es preciso referirse al artículo 29 de la Constitución Política, que contiene el derecho al debido proceso y consagra lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De lo anterior, es importante resaltar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, tal como lo consagra el mencionado artículo, así: "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Según lo previsto en el artículo 47 del CPACA, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

"medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

11 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. 0032

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

Visto lo anterior, una vez revisado el expediente sancionatorio de la referencia, se observa que la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** no presentó descargos en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, a pesar de haberse surtido en debida forma la notificación personal del Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo del 2021³⁵ por parte de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En desarrollo de lo anterior, se observa que el ICBF dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez, que los actos administrativos proferidos, fueron notificados en debida forma, se le otorgaron los plazos legales establecidos para el ejercicio de defensa y contradicción propios de cada proceso, observando que no hizo uso de estas herramientas para poder refutar el presente trámite ya que, (i) El Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo de 2021³⁶, fue notificado personalmente el 5 de abril de 2021 a la señora **ELVIRA FELICIA SIERRA DAZA**³⁷, representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, actuación en la cual se le entregó una copia integra del precitado Auto de cargos³⁸, que en su ARTICULO CUARTO dispuso:

"CONCEDER AL INVESTIGADO FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con Nit. 900.768.457-3, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, dentro del cual podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016".

Con lo anteriormente referido considera el Despacho que la Fundación tuvo conocimiento sobre la posibilidad de presentar descargos frente a los cargos formulados en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no es de recibo el argumento expuesto en los alegatos, respecto a que "la entidad aporta tu granito no recibe notificación oficial ni extraoficial, ni de manera personal ni por correo electrónico, sobre la necesidad de subir a un aplicativo llamado Orfeo los descargos sobre los cargos presentados", contrario a esto la Fundación contaba con diferentes canales para la recepción de documentos que se pretendían hacer valer dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado, por lo cual no se vulneró el derecho al debido proceso del operador.

- Respecto del cumplimiento del plan de mejoramiento.

Es importante recordarle a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** que, aunque el Plan hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de unas irregularidades identificadas en la auditoría efectuada los días 11, 12 y 13 de diciembre del 2018.

Es decir, se pudo concluir que incurrió en faltas, las cuales sustentaron el Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo de 2021, y que el Plan de Mejoramiento se propuso como herramienta para que tales irregularidades se corrigieran y cesara todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

³⁵ Folio 210 de la carpeta No. 2 de la entidad.

³⁶ Folios 186 - 202 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³⁷ Folios 210 de la carpeta No. 2 de la entidad.

³⁸ Folios 186 - 202 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

El hecho de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Puesto que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiarios del servicio. (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, que los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente**. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Fundación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

Dentro del plan de mejoramiento para la modalidad Centro de Recuperación Nutricional se realizaron las siguientes actuaciones:

Mediante oficio No. S-2019-143030-0101 del 13 de marzo del 2019, se remitió el informe de auditoría al representante legal de la Entidad.

La **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, mediante correos electrónicos del 14 de abril del 2019³⁹, 03 de mayo del 2019⁴⁰, 29 de mayo del 2019⁴¹, 12 de junio del 2019⁴², 29 de junio del 2019⁴³, 20 de julio del 2019⁴⁴ y 08 de agosto del 2019⁴⁵ la entidad realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones correctivas a adelantar en el marco del Plan de Mejoramiento.

Mediante correos electrónicos del 26 de abril del 2019⁴⁶, 21 de mayo del 2019⁴⁷, 05 de junio del 2019⁴⁸, 21 de junio del 2019⁴⁹, 08 de julio del 2019⁵⁰, 01 de agosto del 2019⁵¹, 09 de agosto del 2019⁵², la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió las retroalimentaciones al

³⁹ Folios 131 - 132 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁰ Folios 138 - 139 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴¹ Folios 142 - 143 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴² Folios 149 - 150 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴³ Folios 153 - 154 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁴ Folios 157 - 158 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁵ Folios 166 - 168 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁶ Folios 134 - 136 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁷ Folios 140 - 141 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁸ Folios 144 - 145 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁹ Folios 151 - 152 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵⁰ Folios 155 - 156 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵¹ Folios 159 - 160 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵² Folios 169 - 170 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

plan de mejoramiento adelantado, al representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**.

El 08 de julio del 2020⁵³, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento.

Respecto a los tres cargos formulados por esta Dirección General a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, al momento en que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, con argumentos más allá del cumplimiento del plan de mejora y que está demostrado el cumplimiento de cada etapa procesal, es de considerar que no existe presupuesto que contradiga lo consignado en el pliego de cargos y es con este fundamento que nos encontramos resolviendo de fondo el proceso; al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083 de 2015, señala:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayas fuera del original).

De lo anterior, puede concluirse que las cargas procesales se destacan por: (i) ser de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés; (ii) carecer de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal, y (iii) su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material...".

Dicho lo anterior, este Despacho considera que es necesario traer a colación y analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo del 2021, y que no fueron objeto de argumentación de la investigada, en las etapas procesales anteriores:

CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con Nit. 900.768.457-3, presuntamente incurrió en las faltas clasificadas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", así como pudo haber desconocido la disposición contenida en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, relativa a al derecho a la salud, todo lo anterior en la operación de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2018.

⁵³ Folio 185 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La técnica antropométrica utilizada para la toma de peso de uno de los beneficiarios no correspondía a lo establecido en la Guía técnica operativa del sistema de seguimiento nutricional, dado que un niño mayor de dos años fue pesado en la balanza para niños menores de dos años.	<p>Al no poner en práctica la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF en lo relacionado al pesaje de los beneficiarios, no se cumple con el objetivo de tal actividad, el cual es identificar situaciones de enfermedad por insuficiencia o exceso de alimentos o nutrientes específicos y por lo tanto, no da un diagnóstico preciso del estado nutricional de un individuo, impidiendo que el aspecto sustancial de la modalidad, se lleve a cabo, toda vez que no se pueden tomar decisiones satisfactorias para el desarrollo y las acciones tendientes a su recuperación nutricional, si la información individualizada se encuentra con tomas erróneas, por lo que, se genera riesgos de vulneración al derecho a la salud (artículo 27 de la Ley 1098 del 2006), entendiéndose las notorias diferencias físicas entre niños menores y mayores de 2 años, para los cuales se debe disponer de diferentes herramientas para su pesaje.</p> <p>Razones por las que se considera probado este hallazgo y la vulneración del derecho señalado, así como la infracción a la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018; según lo dispuesto en Acta de auditoría, pagina 14, numeral 2.9⁵⁴.</p>
2.	El Centro de Recuperación Nutricional no contaba con verificación intermedia de la Gramera y el termómetro, utilizados en el servicio de alimentación y el pesabebés, según lo establecido en la guía técnica para la metrología de los procesos misionales.	<p>La gramera y el termómetro, son herramientas de constante uso dentro de la entidad, cuya utilidad se encuentra en la verificación de medidas de cantidad o temperatura en las preparaciones que se brindan a los niños y niñas, por tal razón este hallazgo es de vital importancia teniendo en cuenta la modalidad y su objetivo, el cual es optimizar el estado nutricional de la población atendida, por tales razones, la verificación intermedia de los mencionados instrumentos, garantiza la calidad de los alimentos ofrecidos y la satisfacción de los propósitos de la modalidad, así las cosas, al no contar con la verificación intermedia, el operador puede generar riesgos en la salud de los beneficiarios, pues la medida de los alimentos podría variar a la verdaderamente requerida.</p> <p>En el mismo sentido, la falta de verificación intermedia en el pesabebés puede generar diagnósticos equivocados y, por ende, que adolezca de las particularidades de los niños, las niñas, afectando la confiabilidad del servicio prestado y poniendo en riesgo el derecho a la salud (Artículo 27 de la Ley 1092 del 2006).</p> <p>Así las cosas, se encuentra probado el hallazgo analizado, por la evidente transgresión a la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, como se corrobora en el Acta de auditoría, pagina 14, numeral 2.9⁵⁵.</p>
3.	El Centro de Recuperación Nutricional no contaba con la inspección mensual de las condiciones físicas y/o de funcionamiento de los instrumentos de medición y los equipos del servicio.	Los instrumentos de medición y los equipos del servicio que se utilizan en la modalidad deben proporcionar medidas, que solo se pueden considerar confiables cuando se han adoptado sobre ellos, los procedimientos de control previstos en la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF.

⁵⁴ Folio 92 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁵⁵ Folio 92 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Así, los controles e inspecciones realizados buscan identificar de forma oportuna cualquier situación que pueda ser corregida con mantenimiento preventivo, garantizando que los alimentos brindados a los beneficiarios en correctas cantidades y cualidades, les garanticen la energía y nutrientes definidos por la modalidad y por la etapa de ciclo vital.</p> <p>Por lo anterior, se entiende que la falta de inspecciones mensuales, además de ser una flagrante transgresión a la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, puede generar afectaciones directas o riesgos al derecho a la salud de los beneficiarios previsto en el Artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, al no garantizar que los instrumentos necesarios para proveer a los beneficiarios de un servicio adecuado estuvieran en óptimo estado, asegurando el fin único de la modalidad, que es la recuperación nutricional, razones que llevan a concluir probado el hallazgo analizado, evidenciado en el Acta de auditoría, pagina 14, numeral 2.10⁵⁶.</p>
4.	La manipuladora de alimentos no realizaba un adecuado uso de los implementos estandarizados para el servido de alimentos, dado que no identificaba el tamaño de los alimentos frente al peso de servido.	<p>Sobre este hallazgo en el que se encuentra una situación de falta de estandarización de porciones, se evidencia un riesgo de incurrir en inconsistencias respecto del peso, tamaño y/o volumen de alimentos que se deben servir para el correcto funcionamiento y cumplimiento de objetivos de la modalidad.</p> <p>Así, el operador no puede garantizar su cumplimiento en cuanto a las cantidades recomendadas para cubrir las necesidades de energía y nutrientes definidos en la minuta patrón, a pesar de que se encuentran claramente establecidos los implementos que permiten la estandarización.</p> <p>Aunado, los manipuladores de alimentos deben conocer y entender el uso y aplicabilidad de cada uno de los implementos y la importancia de servir las porciones establecidas para de esta forma evitar afectar el derecho a la salud previsto en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006 y aplicar a cabalidad lo señalado en la Guía técnica para la metrología aplicable a los programas de los procesos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, razones que permiten declarar probado este hallazgo, según la evidencia del Acta de auditoría, pagina 16, numeral 2.12⁵⁷.</p>
5.	No se cumplió con el ciclo de menús aprobado para la prestación del servicio, toda vez que se realizaron tres intercambios de alimentos durante el día.	<p>Con el incumplimiento de ciclos de menús aprobado para la prestación del servicio, se evidencia una falta a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, que señala "no podrán exceder de dos (2) en la minuta diaria. No se aceptará el cambio de un menú o minuta en su totalidad, excepto en el caso en que cambie de orden con otro día de la semana. Se permiten máximo intercambios en 3 días de la misma semana; la necesidad de un mayor número de cambios deberá revisarse a la luz del posible rediseño del ciclo completo". En este sentido se declara probado el hallazgo analizado, aunado a la posible vulneración al derecho a la salud de</p>

⁵⁶ Folio 92 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁵⁷ Folio 93 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		los beneficiarios, previsto en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, entendiendo que con los 3 cambios referidos se puede afectar el aporte nutricional promedio del día, situación que afecta la recuperación en la nutrición que requiere el niño o la niña. Todo esto se ve reflejado en el hallazgo evidenciado en el Acta de auditoría, páginas 17 y 18, numeral 2.12⁵⁸ .
6.	El Centro de Recuperación Nutricional realizaba un inadecuado almacenamiento de alimentos en seco, toda vez que los huevos se encontraban en su empaque original de cartón.	La falla en el almacenamiento de los huevos (Anexo 1, registro fotográfico No.7) demuestra una falta de cuidado pues al no estar a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado rotulado con la fecha de vencimiento, no se garantiza una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas beneficiarios de la modalidad, pues con tales medidas sanitarias se busca evitar la ingestión de alimentos infectados con agentes contaminantes, que generen dolencias o enfermedades como la salmonella, provocadas por patógenos, tales como bacterias, virus, hongos, parásitos o componentes químicos, que se encuentran en su interior, por lo que, la omisión del operador frente a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018. Es evidente y por tanto se considera probado el hallazgo analizado , apoyado también en el riesgo generado al Derecho a la Salud, previsto en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, por las razones descritas y evidenciadas en el Anexo 1, registro fotográfico No. 7.
7.	La entidad no elabora ni implementa un plan de intervención individual de acuerdo con las necesidades identificadas.	El plan de intervención individual es generado a partir de la caracterización familiar y contiene un cronograma de actividades de acompañamiento relacionadas con el aseo personal, momento de comidas, estimulación para la autonomía, lavado de ropa, también fija un espacio diario para actividades de estimulación individual a través del juego, lectura, música y masajes, todas las anteriores buscando la recuperación nutricional, con la participación activa de la familia, entendiéndolas particularidades que los definen y les dan identidad propia. Por todo lo anterior, la carencia del mencionado plan afecta la materialización del Principio de Protección integral (Artículo 7, Ley 1092 del 2006), pues no se establecen las rutas y mecanismos para lograr el fin de la modalidad, orientado a la satisfacción de los derechos de los beneficiarios, esto se evidencia en el Acta de auditoría, página 16, numeral 2.12⁵⁹ y, se da por probado el hallazgo analizado.
8.	En el servicio de alimentos se observaron dípteros (moscas).	Es deber del operador garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los beneficiarios, por tal razón la limpieza y desinfección es de gran relevancia en el almacenamiento, servido y en general en todos los procesos relacionados con los alimentos, pues de esta forma se garantiza el buen estado y valor nutritivo de estos. Por lo tanto, al existir moscas en el lugar de servicio de los alimentos se puede deducir la omisión de ejecutar acciones orientadas a la prevención de afectaciones o riesgos al derecho a la salud de los beneficiarios, previsto en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006.

⁵⁸ Folio 94 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁵⁹ Folio 93 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Por ende, el operador debe cumplir estrictamente con todas las acciones para lograr un ambiente adecuado al momento de conservar y servir los alimentos para su consumo, evitando insectos como los encontrados en la auditoría realizada, que pueden ser fuente de contaminación para los alimentos, razones por la que se considera probado este hallazgo al incumplir con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018 y, según el hallazgo evidenciado en el anexo 1 Registro fotográfico No. 8 y No. 9⁶⁰ .
9.	Las tres manipuladoras de alimentos del Centro de Recuperación nutricional no contaban con certificado de manipulación de alimentos vigentes.	<p>Con el objetivo de garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas beneficiarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar con personal capacitado en manipulación de alimentos, con certificado de no más de un año de expedición, y certificación médico vigente, en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos, para brindar un buen servicio a los beneficiarios, con certeza de buenas prácticas y un máximo de cumplimiento en los requisitos que toman especial importancia en la modalidad ejercida.</p> <p>Así, la inobservancia de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, evidencia la mínima exigencia del operador en la calidad de la prestación del servicio en relación con los alimentos ofrecidos, que en caso de no estar correctamente manipulados, ponen en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios, previsto en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, pues en tal actividad se pueden transmitir enfermedades o infecciones, agravadas a perpetuar problemas nutricional de los beneficiarios, por lo que, se declara probado el hallazgo analizado y que fue documentado en el Acta de auditoría, pagina 20, numeral 2.20⁶¹.</p>

4.2. CARGO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con Nit. 900.768.457-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, así como los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, los derechos de protección, especialmente en relación con el derecho a la salud, todo lo anterior en la operación de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo mencionado, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2018.

⁶⁰ CD en sobre, folio 103

⁶¹ Folio 95 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La entidad no contaba con concepto Higiénico Sanitario para la sede ubicada en la Calle 51 No. 4 – 15 (Riohacha – La Guajira).	<p>Conforme a lo registrado en el acta de auditoría, pagina 4, numeral 1.362, se evidenció el incumplimiento por parte del operador del Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016, esto en cuanto a pesar de que se contara con un acta de inspección, no se aportó concepto higiénico sanitario en el cual se refiriera que las instalaciones ubicadas en la Calle 51 No 4 – 15 de la ciudad de Riohacha – La Guajira, eran aptas e idóneas para el funcionamiento de la modalidad desarrollada por el operador.</p> <p>La omisión de no contar con un concepto higiénico sanitario expedido por la autoridad competente, implica que no se evaluaron los posibles riesgos en la integridad de los niños y niñas, sus familias y el talento humano y que aunado a esto, no se promovieron controles de seguridad para la adecuada aplicación de procedimientos para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación, vulnerando así la protección y garantía del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, las niñas y los adolescentes, previsto en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006. Acorde a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2	La entidad no verificaba las condiciones mínimas que favorezcan el reintegro de los beneficiarios a su hogar, de acuerdo con lo establecido en la guía para la atención familiar en los Centros de Recuperación Nutricional.	<p>La falta de verificación de las condiciones en el hogar para el reintegro de los niños y las niñas, mediante visita o el correcto desarrollo de la misma, no permite tener un panorama claro acerca de las condiciones que favorezcan el volver al núcleo familiar por parte de los menores, configurándose esta una clara evidencia de la falta de gestión institucional por parte del operador puesto que, las familias son el pilar para la orientación, fortalecimiento de capacidades y observación de factores protectores o de riesgo para los niños y las niñas, además, influyen el progreso nutricional que pueden obtener en la modalidad.</p>
3.	La entidad no implementa en su totalidad el instrumento de visita domiciliaria, toda vez que no se identifican los aspectos positivos (protectores) y aspectos negativos o de riesgo de las visitas domiciliarias.	<p>El no realizar estas gestiones o no hacerlas como debe ser, impide tomar decisiones respecto al futuro de los niños y las niñas, porque no sería posible asegurar sus derechos, como a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano previstos en el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006. Así, se refleja la importancia del cumplimiento del Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016, y en consecuencia se declaran probados los hallazgos analizados y documentados en el Acta de auditoría, pagina 13, numeral 2.8⁶³.</p>
4.	La entidad no coordinaba acciones de identificación con programas de atención a población vulnerable.	<p>Respecto de este hallazgo se encuentra que, el operador al no coordinar acciones de identificación con programas de atención a población vulnerable limita el acceso de estas personas con las políticas públicas gubernamentales a las que, por su situación, podrían aplicar y mejorar su calidad de vida como individuos y como familia.</p> <p>Es así que la entidad al no brindar la información a los beneficiarios y su familia sobre las posibilidades en programas sociales y no coordinar las posibilidades existentes en el</p>

⁶² Folio 87 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶³ Folio 92 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		sistema público social, generó una barrera de acceso a la posibilidad de mejorar sus condiciones y promover la transformación de factores de riesgo asociados a la desnutrición, por lo que se incumplió Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016 y se da por probado el hallazgo analizado y establecido en el acta de auditoría, pagina 13, numeral 2.8. ⁶⁴
5.	La entidad no contaba con documentación que permitiera evidenciar el desarrollo de las siguientes actividades: 1. Dar la bienvenida al CRN, a la niña, niño o su familia. 2. Presentar al talento humano que apoyará el proceso. 3. Explicar el objetivo del CRN.	Las omisiones presentadas configuran una clara transgresión al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que ordena realizar actividades en el marco de la Gestión Social y Familiar, como son la bienvenida, explicación del objetivo de la modalidad y presentación del equipo y talento humano que apoyará su proceso de recuperación nutricional, esto, con la finalidad de generar acciones que promuevan una relación de empatía y confianza, contextualizando al operador y beneficiarios de las situaciones especiales de ambos, orientando la actuación al proceso de cuidado y recuperación del estado nutricional del beneficiario, así las cosas, al prescindir de estas herramientas de identificación mutua, se debe declarar probado el hallazgo analizado y señalado en el acta de auditoría, pagina 13, numeral 2.8. ⁶⁵
6.	La entidad no realizaba seguimientos semanales de acuerdo con los avances de la gestión sociofamiliar de cada beneficiario.	El objetivo de hacer un registro semanal de las condiciones familiares y los avances de la gestión socio-familiar en el formato F2.MO8.PP de Evolución Diaria, es identificar los avances del beneficiario en contraste con los propósitos de la modalidad y así ejecutar acciones de atención en salud, alimentación, suministro de complementos nutricionales, promoción y prevención en salud y nutrición, que contribuyan a la recuperación de las niñas y los niños menores de 5 años con desnutrición, atendiendo las particularidades de cada individuo, razones por las cuales, al no realizar esta actividad se muestra una desatención por parte de la entidad sobre el rastreo de los resultados obtenidos por el beneficiario, desconociendo la efectividad o no del proceso adelantado y de si existía la necesidad de ajustar el mismo para cada uno de los casos. Es así, que se incumplió con el Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016 y se trasgredió el Principio de Protección integral, establecido en el Artículo 7 de la Ley 1098 del 2011, por lo que, se tiene por probado el hallazgo analizado y visibilizado en el acta de auditoría, pagina 13, numeral 2.8. ⁶⁶
7.	La entidad no implementa el instrumento F3.MO8.PP "Formato único de remisión" para garantizar la continuidad en la atención en modalidades de Primera Infancia.	Encuentra el despacho que la falta de coordinación por parte del operador, respecto a la disposición de beneficiarios entre las modalidades Mil días para Cambiar el Mundo (menores de 2 años) y Primera Infancia (mayores de 2 años), para la remisión de los beneficiarios egresados del Centro de Recuperación Nutricional – CRN, conforme a lo registrado en el acta de auditoría, pagina 14, numeral 2.8. ⁶⁷ , no permite verificar la trazabilidad y condiciones de egreso del beneficiario, el motivo de la remisión, gestiones realizadas en torno a la

⁶⁴ Folio 92 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁵ Folio 92 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁶ Folio 92 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁷ Folio 92 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. **900.768.457-3**.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		situación, relación de soportes que la sustentan y el seguimiento a la misma, que permiten dar continuidad al tratamiento dado y realizar una correcta caracterización del beneficiario, para una adecuada toma de decisiones y cumplimiento de objetivos de las modalidades, ya que NO se realizó el diligenciamiento del formato F3.MO8.PP Formato Único de Remisión , así las cosas, al no existir prueba de la implementación del mismo, se evidencia el incumplimiento al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016 y se da por probado el hallazgo analizado.
8.	La entidad no desarrollaba ni documentaba los procesos de capacitación a padres de familia y/o cuidadores, de acuerdo con lo establecido en el manual operativo, considerando que no contaba con: 1. Planeación de las capacitaciones. 2. Fichas Técnicas de cada taller, capacitación o intervención. 3. Sesiones grupales tres veces por semana. 4. Publicación del plan grupal. 5. Publicación de carteles o afiches que permitieran reforzar los temas tratados en las capacitaciones.	La entidad tiene la obligación de cumplir con los parámetros y disposiciones del Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016, que guía entre otras, la realización de capacitación a los padres de familia, las cuales deben ser debidamente planeadas, con el ánimo de garantizar un contenido de calidad, tener fichas técnicas en las que repose la información a difundir, ser realizadas grupalmente 3 veces por semana, dar publicidad al plan grupal definido y finalmente, publicar carteles o afiches que permitan reforzar los temas tratados en las capacitaciones, basándose en los insumos del análisis de la caracterización familiar y los patrones socioculturales de la población con la que se está trabajando. Así, al no realizarse estas actividades, el operador no demostró su diligencia, por tal razón se considera probado el hallazgo analizado , al no satisfacer el Componente educativo: Promoción y Mantenimiento de la Salud y Nutrición, como se evidencia en el acta de auditoría, página 21, numeral 2.25. ⁶⁸
9.	El Centro de Recuperación Nutricional no contaba con Kárdex para llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias, con el fin de controlar las cantidades existentes.	El Kardex es un documento o sistema que controla en unidades físicas valoradas, el movimiento de entrada y salida de alimentos adquiridos y recibidos en almacén, por lo tanto, es una herramienta que permite realizar un seguimiento sobre los alimentos recibidos y así verificar que las unidades de materias primas e insumos del operador sean efectivamente destinadas, evitando pérdidas y brindando seguridad sobre el movimiento y uso de los alimentos. Por lo tanto, al adolecer de esta herramienta, se generan dudas sobre los productos recibidos, la fecha de expiración y su efectiva destinación. Revisada el acta y el informe de auditoría, no se evidencia que la entidad tuviera un sistema, así fuera diferente al Kardex, que diera seguridad sobre la entrada y salidas de insumos, por lo que, se puede considerar que incumplió la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, página 18, numeral 2.12. ⁶⁹
10.	No se observan avisos alusivos a adecuadas prácticas	El cumplimiento de las practicas higiénicas, es fundamental para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y

⁶⁸ Folio 96 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁹ Folio 93 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	higiénicas en las áreas de preparación y servido de alimentos.	aún más, para la modalidad de Centro de Recuperación Nutricional, pues de las condiciones de los alimentos depende la satisfacción y prevalencia de derechos de los niños y las niñas. El operador debe cumplir con lo señalado en Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018 y en tal medida debió publicar avisos alusivos a adecuadas prácticas higiénicas en las áreas de preparación y servido de alimentos, con el objetivo de reforzar el cumplimiento, obligatoriedad y necesidad de estas prácticas durante la manipulación de estos, al no encontrarse su publicación se pone en riesgo el derecho a la salud de los beneficiarios (Ley 1098 del 2006, Artículo 27) razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 19, numeral 2.15.⁷⁰
11.	El espacio para distribución de alimentos contaba con un mesón con reja sin protección y un angeo deteriorado, el cual no garantizaba la hermeticidad del área de preparación y servido de alimentos, dado que no impedía el ingreso de polvo o plagas.	Teniendo en cuenta que el espacio para distribución de alimentos contaba con un mesón con reja sin protección y un angeo deteriorado, que no garantizaba el hermetismo del área de preparación y servido de alimentos, al no impedir el ingreso de polvo o plagas, se da incumplimiento a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018. Dicha Guía, dispone de varios procedimientos y requisitos que buscan garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para el Derecho a la Salud (Ley 1098 del 2006, Artículo 27) de los niños y niñas beneficiarias de los programas en el servicio de alimentación, poniendo a disposición de los destinatarios del servicio las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS en todos sus aspectos, entre estos: Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc., al incumplir lo señalado en la Guía mencionada, razones por las que se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 20, numeral 2.21.⁷¹
12.	El plan de saneamiento básico de la institución no cumplía con lo establecido en la Guía Técnica de Alimentación y Nutrición toda vez que: 1. No contaban con programa de capacitación a manipuladoras de alimentos con los temas establecidos en la guía técnica de alimentación y nutrición del ICBF. 2. El programa de control de plagas no contaba con medidas de orden preventivo como verificación y	Con el incumplimiento a Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, en lo relacionado con el Plan de Saneamiento Básico, se observa la falta de cuidado y omisión en la promoción de la seguridad y la adecuada aplicación de procesos y procedimientos para el control, prevención y eliminación de los focos de contaminación de alimentos, por lo que no se puede tener certeza sobre la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura, como tampoco sobre la producción de alimentos seguros y nutritivos. La falta de capacitación a las manipuladoras de alimentos con los temas establecidos en la Guía Técnica de Alimentación y Nutrición del ICBF y la carencia de medidas preventivas en el programa de control de plagas reflejan el bajo grado de prudencia y diligencia en la prestación del servicio, pues con

⁷⁰ Folio 94 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷¹ Folio 95 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	seguimiento de hermeticidad del servicio de alimentación.	tales exigencias se persigue la protección integral de los niños y las niñas (Ley 1098 del 2006, Artículo 7), se pretende mantener el óptimo estado de salud de los mismos (Ley 1098 del 2006, Artículo 27), propendiendo por el disfrute del derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano (Ley 1098 del 2006, Artículo 17), que se logra con el cumplimiento de las medidas de saneamiento dentro de la modalidad. Razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 20, numeral 2.21.⁷²
13.	El Centro de Recuperación Nutricional no contaba con Acta de Comité en el que se aprobó el cambio de elementos de dotación según las costumbres y usos de las comunidades indígenas atendidas.	Del incumplimiento al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016, se generan varias consecuencias con vulneración de derechos, atendiendo las características étnicas y culturales de la población atendida, puesto que, suprimir la aprobación del comité técnico, respecto de la dotación para el funcionamiento de los CRN puede generar variaciones en sus usos, ignorando las particularidades de las poblaciones y sus territorios, por lo anterior se afecta el Artículo 7 de la Constitución Política, relativo a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reforzado Jurisprudencialmente mediante Sentencia T-477 del 2012, de la que se trae a colación el siguiente aparte: “DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL INDIGENA- Protección constitucional especial La identidad cultural es un conjunto de rasgos característicos (noción de identidad) de una sociedad o de un grupo social relacionados con su forma de vida, sus tradiciones y creencias en el ámbito espiritual, material, intelectual y afectivo que genera en sus integrantes un sentido de pertenencia a dicho colectivo social y que es producto de su interacción en un espacio social determinado (noción de cultural). La identidad cultural constituye un derecho no sólo porque el ordenamiento jurídico lo reconoce como tal (artículo 7 y 8 de la C.P), sino porque está íntimamente ligado con los postulados constitucionales dentro del Estado Social de Derecho de pluralismo, libertad y vida digna que implican el reconocimiento y el respeto a la diferencia, el ejercicio libre de la misma y el enriquecimiento de la vida en sociedad, sin olvidar que el límite lo constituyen los derechos del otro. Es así, un derecho fundamental del colectivo social y de cada una de las personas que pertenecen a él”. Razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 22, numeral 3.3.⁷³
14.	El Centro de Recuperación Nutricional no cumplía con la proporción del talento humano definido para la atención de 240 cupos ⁷⁴ .	Entendiendo que un Centro de Recuperación Nutricional realiza procesos de atención de los niños con desnutrición aguda moderada o severa, debe contar con todas las herramientas y personal descrito en el Manual Operativo Modalidad Centro de

⁷² Folio 95 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷³ Folio 98 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷⁴ Del listado aportado por la entidad se procede a verificar la proporción del talento humano con el que cuentan identificando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016.</p> <p>Respecto de este hallazgo se encontró incumplimiento del mismo, pues el talento humano no era proporcional a los cupos existentes en el momento de la Auditoría, lo que evidencia falta de cuidado y garantías para el correcto desempeño de la modalidad y el cumplimiento de sus objetivos, a falta de un equipo interdisciplinario y personal de apoyo, encargados de las acciones en salud, alimentación, suministro de complementos nutricionales, promoción y prevención en salud y nutrición, con los niños y sus familias.</p> <p>En este sentido, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 27, numeral 3.4.⁷⁵</p>
15.	<p>Las siguientes historias laborales no cumplían con lo requerido toda vez que:</p> <p>(...)</p> <p>2. Melissa Duarte, Sandra Milena Rodríguez Pestaña, Melodis Pallares Rodríguez, Maricela Judith Epieyu Martínez, Hilda Redondo, Evelin Valdeblanquez Ochoa, Biolka Arjona, Lilibeth Madrid, Luz Mila Toro, Carmen Elena Acuña Vanegas, Rosalba Aguilar, Yesica Paola Daza Mindiola y José Simón Amaya no contaban con soportes de afiliación a seguridad social.</p>	<p>La entidad tiene la obligación de contar con una copia de los contratos, hoja de vida y soportes, para efectos de verificación por el ICBF de la información relevante sobre el talento humano que tiene interacción permanente con los beneficiarios y sus familias, como la afiliación a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, aportes importantes dentro del Sistema Integral de Seguridad Social y Riesgos Profesional, por quienes son cotizantes por concepto de ejecutar un contrato laboral, como lo ordena la ley y al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016. Razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 27, numeral 3.4.⁷⁶</p>
16.	<p>El pago de seguridad social del mes de noviembre de 2018 de la colaboradora Athenas Vanessa Urdaneta Gutiérrez, se realizó por un valor inferior al establecido por ley.</p>	<p>Orientados hacia garantizar la materialización del cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad de los servicios de atención a la primera infancia y en pro de evidenciar el cumplimiento de los derechos de los niñas y niños hacia su desarrollo integral, por parte de la entidad se debe cumplir en estricta medida los pagos de seguridad social de los colaboradores en aras de realizar un ejecución correcta del contrato laboral, como lo ordena la ley y al Manual Operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional – CRN, aprobado por la Resolución 12822 de 30 de noviembre de 2016; no solo porque es un deber legal sino porque, el que el recurso humano cuente con todas sus garantías laborales repercutirá como incentivo en el desarrollo de sus funciones para garantizar a cabalidad, la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

Cargo	Tiene actualmente contratado	Para la atención de 30 cupos
Profesional del área social	1	2
Personal Manipulador de alimentos	3	2
Personal Auxiliar de Servicios Generales	3	2

⁷⁵ Folio 99 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷⁶ Folio 99 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Es así como, al no cumplir con la totalidad del pago por concepto de seguridad social de la colaboradora, se declara probado el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 27, numeral 3.4. ⁷⁷

4.3. CARGO TERCERO: LA FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con Nit. 900.768.457-3, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", para operar la modalidad Centro de Recuperación Nutricional, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2018.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No contaban con libros contables.	El operador no presentó los libros contables acorde al Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", tales libros también denominados "libros del comercio o libros de contabilidad", que son documentos que demuestran todas las operaciones y que reflejan los movimientos contables de la entidad proporcionando información financiera certera, real, confiable y actualizada. Por lo que, no contar con estos registros en el momento de la auditoría, genera un vacío relevante en el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales son de uso exclusivo para el financiamiento de las actividades que conllevan a la correcta prestación del mismo. Así las cosas, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 28, numeral 4.3.⁷⁸
2.	No se evidenció el registro de la contabilidad.	Al no realizar registro de la contabilidad no se encuentra la identificación de los hechos económicos y movimientos financieros que se realizaron dentro de la entidad y que reflejan su situación financiera y económica, datos requeridos para fines fiscales, cumplimiento de responsabilidades legales y para el desarrollo de las supervisiones financieras, así las cosas, al no encontrarse tales datos en el momento de la auditoría demuestra un vacío relevante que limita el control de los recursos otorgados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que tienen destinación exclusiva a la correcta prestación del mismo. Razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 28, numeral 4.4.⁷⁹
3.	La entidad no contaba con Estados Financieros del año 2017 ⁸⁰ .	Una vez verificado el expediente del investigado y bajo el entendido que estos hallazgos se refieren a situaciones que tenían como plazo máximo de presentación y aprobación los

⁷⁷ Folio 99 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷⁸ Folio 99 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁷⁹ Folio 99 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸⁰ Los estados financieros deben aprobarse cada año plazo máximo 31 de marzo del siguiente año.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, identificada con NIT. 900.768.457-3.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4.	No presentaron aprobación de los Estados Financieros del año 2017 ⁸² por la Asamblea General.	tres primeros meses del año 2018, tal como consta en acta de auditoría, pagina 28, numerales 4.5. y 4.7. ⁸¹ , considera el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de Ley 1437 de 2011, no serán tenidos en cuenta.
5.	No llevaban la contabilidad por centro de costos.	El hecho de que la entidad no llevara por centros de costos la contabilidad en el momento de la auditoría refleja carencia de organización financiera y falta de control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que son exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo, aspecto que no puede ignorar esta Dirección, al ser una evidente transgresión al artículo 53 del Decreto 2649 de 1993, relacionado con el registro de las cuentas contables de los hechos económicos de la entidad. Razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 28, numeral 4.7. ⁸³
6.	Declaración y pago de retención en la fuente de los periodos 4, 5, 6, 7 y 8 del año 2018.	Al no encontrarse soportes de la declaración y pago de retención en la fuente de los periodos señalados, al momento de la visita 11,12 y 13 de diciembre de 2018, el Despacho considera que la investigada no logró desvirtuar el hallazgo dado que no probó el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 382 del Decreto 624 de 1989, aspecto que demuestra que no había un control íntegro de la contabilidad y en sus obligaciones tributarias. De igual forma, no existe evidencia en la que se pudiera distinguir que de los recursos públicos exclusivos destinados para la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar no se reservaron valores para el pago de sanciones por incumplimiento de las obligaciones tributarias y fiscales. Adicionalmente se debe tener presente que, para el presente hallazgo, se configura como una conducta continuada por parte de la entidad, esto en cuanto por parte de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, se realizó el pago por estos conceptos hasta el 03 de mayo de 2019 ⁸⁴ . Razones por las que, se prueba el hallazgo analizado y consignado en el acta de auditoría, pagina 32, numeral 4.13. ⁸⁵

Para el análisis del siguiente acápite, **no se tendrán en cuenta del cargo tercero: hallazgo No. 3, "La entidad no contaba con Estados Financieros del año 2017" y, el hallazgo No. 4, el cual refería "No presentaron aprobación de los Estados Financieros del año 2017 por la Asamblea General", de acuerdo a lo analizado líneas atrás.**

En suma, la Fundación es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo de 2021, de la trasgresión de las normas, lineamientos y guías, mencionadas en el mismo, así como de la vulneración al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 por ende, de los cargos a que se refiere dicho proveído.

⁸² Folios 99 reverso y 100 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸¹ Folios 99 reverso y 100 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸³ Folio 100 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁸⁴ Folio 245 y reverso de la carpeta No 2 de la entidad

⁸⁵ Folio 101 reverso de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta que se encontraron probados los hallazgos del Auto de Cargos No 0030 del 25 de marzo de 2021⁸⁶, la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la modalidad Centro de Recuperación Nutricional por los argumentos a saber:</p> <p>(i) No elaboró, ni implementó un plan de intervención individual de acuerdo con las necesidades identificadas. (II) No verificó las condiciones mínimas para favorecer el reintegro de los beneficiarios a su hogar. (III) No realizó seguimientos semanales de acuerdo con los avances de la gestión sociofamiliar de cada beneficiario. (IV) No cumplía con la proporción del talento humano definido para la atención. (V) No desarrollaba ni documentaba los procesos de capacitación a padres de familia y/o cuidadores y, (VI) omitió la aprobación de elementos de dotación acordes a las costumbres y usos de las comunidades indígenas atendidas.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su</p>

⁸⁶ Folios 186 - 202 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. - 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la entidad.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones al no cumplir con los ciclos de menús, no garantizó una alimentación nutritiva, aunado a esto también las condiciones inadecuadas de aseo descritas observadas en los hallazgos, son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues al no aplicar adecuadas prácticas higiénicas señaladas en varios hallazgos, ni contar con espacios aptos para la alimentación, desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños, las niñas menores de cinco años bajo el concepto de desnutrición, implica mayor susceptibilidad de adquirir enfermedades recurrentes o prolongadas.</p> <p>En el caso particular del Centro de Recuperación Nutricional, es una modalidad de atención que busca la recuperación del estado nutricional de los beneficiarios niñas y niños menores de cinco años con desnutrición aguda, con participación de la familia y la comunidad, promoviendo acciones de atención en salud, nutrición, alimentación, suministro de complementos nutricionales, que brinda de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, debía tener habilitación de servicios de salud, por lo que no contar con los requisitos exigidos para la prestación en servicios de nutrición y medicina, es un riesgo para la salud de la población atendida.</p> <p>Sentencia T-302 de 2017:</p> <p>Para el presente análisis este Despacho tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, "... se vienen afrontando en los últimos tiempos una situación calamitosa, que afecta particularmente y de forma generalizada a los niños, niñas y adolescentes como población más vulnerable, causándoles serias afecciones a la salud relacionadas con procesos de deshidratación y desnutrición que en los casos más graves ha significado incluso la muerte.⁸⁷"</p> <p>De ahí el deber en cabeza del Estado colombiano junto con la familia y la sociedad de brindar "especial protección a los niños y niñas indígenas, en virtud de la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la alimentación adecuada, y a la implementación de un conjunto de medidas inmediatas para la atención de emergencia en la que vive la niñez Wayúu y la ejecución de políticas públicas encaminadas a resolver las situaciones estructurales que propicien la situación de vulnerabilidad y prevenir su repetición⁸⁸".</p>

⁸⁷ Corte constitucional sentencia T- 302 /17 M.P: Aquiles Arrieta.

⁸⁸ Corte constitucional sentencia T- 302 /17 M.P: Aquiles Arrieta.

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Comisión Interamericana de Derechos Humanos:</p> <p>Sumado a lo anterior esta Dirección debe considerar que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) solicitó al Estado de Colombia que adoptara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu en el Departamento de la Guajira. En particular, solicitó asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud, con un enfoque integral y culturalmente adecuado, con el fin de atender la desnutrición infantil, así como tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y a alimentos en calidad y cantidad suficientes.</p> <p>El organismo internacional, habiendo constatado la urgencia, la gravedad y la irreparabilidad de la situación de la niñez del Departamento, se solicitó al Estado de forma específica: 1. Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud en las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao, con un enfoque integral y culturalmente de acuerdo, con el fin de atender la desnutrición infantil y enfermedades prevenibles y evitables; 2. Tomar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiarias puedan tener, a la brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de los niños, niñas y adolescentes y 3. Tomar medidas inmediatas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias con pertinencia cultural, así como establecer mecanismos idóneos para la identificación de casos de desnutrición para la intervención inmediata.</p> <p>Por lo anterior, para "mitigar la problemática de desnutrición de La Guajira, teniendo en cuenta las condiciones geográficas y dispersión de la población, y con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el ICBF fortaleció la estrategia de Recuperación Nutricional que tiene como objetivo contribuir a mejorar y /o recuperar el estado nutricional de niños y niñas menores de cinco años de edad, a través de acciones de atención y promoción de las buenas prácticas de salud y nutrición con la corresponsabilidad de la familia, la comunidad y las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF)⁸⁹".</p> <p>Acciones que el Despacho considera que la investigada no acató y por el contrario generó situaciones de inseguridad latente por disponer de servicios sin la debida implementación de las correspondientes guías y lineamientos que regulan la prestación de calidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme los hechos fueron descritos al iniciar el presente análisis.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	

⁸⁹ Ibidem.

RESOLUCIÓN No.- 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. **900.768.457-3**.

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS, no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Centro de Recuperación Nutricional.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la Fundación no cumplió con las normas pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Centro de Recuperación Nutricional; toda vez que:</p> <p>(I) La técnica antropométrica utilizada para la toma de peso de uno de los beneficiarios no correspondía a la normada. (II) La manipuladora de alimentos no realizaba un adecuado uso de los implementos estandarizados para el servido de alimentos. (III) No se cumplió con el ciclo de menús aprobado. (IV) Realizaba un inadecuado almacenamiento de alimentos en seco y huevos. (V) Manipuladoras de alimentos sin certificado de manipulación de alimentos vigentes. (VI) No contaba con Kárdex de registro para materias primas, insumos. (VII) Había historias laborales sin soportes de afiliación a seguridad social. (VIII) El plan de saneamiento básico no contaba con programa de capacitación a manipuladoras de alimentos, ni con medidas de orden preventivo como verificación y seguimiento de hermeticidad del servicio de alimentación, entre otras señaladas en los hallazgos expuestos.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>La entidad investigada cumplió con el Plan de Mejoramiento propuesto, por lo que se demuestra el interés y diligencia con el fin de solucionar las irregularidades encontradas en la Auditoría realizada los días 11, 12 y 13 de diciembre del 2018, logrando el cese de todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad desarrollada, por lo tanto este cumplimiento se debe tener a favor de la investigada como un atenuante de la sanción a imponer.</p>

Así las cosas, bajo el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que están en riesgo, la falta de acción y/u omisión del operador dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", y "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente", establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, esta Dirección General considera que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada por

RESOLUCIÓN No. 0032

11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. **900.768.457-3**.

la Resolución No. 756 del 11 de marzo de 2016, de la Dirección Regional ICBF La Guajira⁹⁰ **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES** atendiendo los motivos expuestos en la presente Resolución.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, la Dirección del ICBF Regional La Guajira, deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA; esto se tendrá en cuenta con posterioridad al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁹¹.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0030 del 25 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** identificada con NIT. **900.768.457-3**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES** otorgada por la Resolución No. 756 del 11 de marzo de 2016, de la Dirección Regional ICBF La Guajira⁹² o la que se encuentre vigente al momento de cumplir con la sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** identificada con NIT. **900.768.457-3**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. **900.768.457-3**, a través de su Representante Legal la señora **ELVIRA FELICIA SIERRA DAZA** y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el decreto 491 de 2020; en la dirección electrónica: fundacionaportatugranito1@hotmail.com⁹³, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual, debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁹⁴.

⁹⁰ Folio 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹¹ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

⁹² Folio 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹³ Folio 210 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹⁴ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 0032 11 FEB 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, identificada con NIT. 900.768.457-3, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

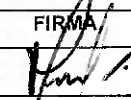
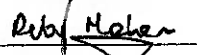
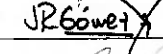
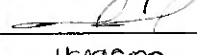
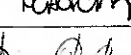
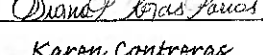

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

11 FEB 2022


LINA MARÍA ARBLÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Ruby Amparo Malaver Montaña	Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Abogado Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 11 de febrero de 2022 4:57 p. m.
Para: 'fundacionaportatugranito1@hotmail.com'
CC: Rocio Gomez; Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Electrónica - Resolución 0032 del 11 de febrero de 2022 - FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS
Datos adjuntos: Resolución No. 032-2022 Fundación Aporta Tu Granito IPS.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Señora
ELVIRA FELICIA SIERRA DAZA
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS
fundacionaportatugranito1@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS**, la Resolución No 0032 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** identificada con **Nit. 900.768.457 - 3**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
--	---	---	--

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez. Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0032 del 11 de febrero de 2022

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 0032 del 11 de febrero de 2022** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN APORTA TU GRANITO IPS** identificada con **NIT. 900.768.457 - 3**”, fue notificada por medio de correo electrónico el día 11 de febrero de 2022, al correo autorizado por la representante legal, la señora **ELVIRA FELICIA SIERRA DAZA**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición y con esto se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Karen Dayany Contreras Roa - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Lilibian Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080